

IEEBC/CGE30/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES Y LA GUÍA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

G L O S A R I O

<i>Comisión de Igualdad</i>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Congreso del Estado</i>	Congreso del Estado de Baja California.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<i>Criterios</i>	Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California.
<i>Diario Oficial</i>	Diario Oficial de la Federación
<i>Guía</i>	Guía para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley de Acceso</i>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado De Baja California.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos locales sobre VPMRG</i>	“Lineamientos en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”
<i>OPVPMRG</i>	Oficina de Procedimientos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

PELE 2025

Periódico Oficial

Poder Judicial

Reglamento Interior

Unidad de Igualdad

UTCE

VPMRG

Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Poder Judicial del Estado de Baja California.

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **A. Reforma constitucional en materia de paridad de género.** En fecha 6 de junio de 2019, se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la *Constitución General* en materia de paridad de género, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.
2. **B. Reforma en materia de VPMRG.** En fecha 13 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso, de la Ley General de Instituciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la *Ley General*, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas en materia de VPMRG.
3. **C. Reformas locales en materia de VPMRG.** En fecha 2 de septiembre de 2020 se publicó en el *Periódico Oficial*, el Decreto número 102 de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por el que se aprobaron diversas reformas a la *Constitución Local*, la *Ley Electoral*, la Ley de Partidos Políticos, la *Ley de Acceso* y la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del Estado de Baja California, en materia de VPMRG.

4. **D. Aprobación de las reformas institucionales en materia de VPMRG.** En fecha 2 de octubre de 2020, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número 22 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, mediante el cual fueron reformadas, derogadas y adicionadas diversas disposiciones, en Materia de *VPMRG*, en atención al Decreto 102 del *Congreso del Estado*.
5. **E. Emisión de lineamientos para los Partidos Políticos.** En fecha 28 de octubre del 2020, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el Consejo General del *INE* aprobó los “Lineamientos de los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la *VPMRG*”.
6. **F. Emisión de los *Lineamientos locales sobre VPMRG*.** En fecha 21 de enero de 2021, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número nueve de la *Comisión de Igualdad*, a través del cual se emitieron los *Lineamientos locales sobre VPMRG*.
7. **G. Reformas locales en materia de igualdad sustantiva.** En fecha 19 de julio de 2023, el Poder Ejecutivo de Baja California publicó en el *Periódico Oficial*, el Decreto 262 mediante el cual el *Congreso del Estado* reformó diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, incorporando el principio de igualdad sustantiva.
8. **H. Modificación a los *Lineamientos locales sobre VPMRG*.** En fecha 22 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE21/2024 a través del cual se aprobó reformar los artículos 18 y 35 de *Lineamientos locales sobre VPMRG*.
9. **I. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** En fecha 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General*, en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, el cual entró en vigor el 16 de septiembre de 2024 y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo

de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.

10. **J. Reforma del Poder Judicial.** En fecha 31 de diciembre de 2024, se publicó el *Periódico Oficial*, el Decreto número 36 por el que se aprobó la reforma de diversos artículos de la *Constitución Local*, en materia del *Poder Judicial*, el cual entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio Noveno, el plazo de noventa días naturales a efecto de que el *Congreso del Estado* realice las adecuaciones a la leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al *Instituto Electoral* para emitir los acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.
11. **K. Inicio del PELE 2025.** En fecha 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025* en Baja California, en el que habrán de elegirse la totalidad de magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del *Poder Judicial*.
12. **L. Inicio de preparación de la elección del PELE 2025.** En fecha 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió a través de sesión pública, la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*, etapa distinguida por ser la más amplia y cuya importancia radica en que todos los elementos que involucra, deberán estar listos antes del día de la Jornada Electoral.
13. **M. Publicación de la convocatoria pública general emitida por el Congreso del Estado.** En fecha 10 de enero de 2025, se publicó en el *Periódico Oficial* el Acuerdo mediante el cual se convocó a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias

del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas Numerarias y Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces todos del *Poder Judicial*. En dicha convocatoria se establecieron los requisitos para cada uno de los referidos cargos, así como las etapas de desahogo de la elección.

14. **N. Publicación de las convocatorias de los comités de evaluación.** En fecha 20 de enero de 2025, se publicaron en el *Periódico Oficial* los Acuerdos mediante los cuales se emitieron las convocatorias públicas dirigidas a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y *Poder Judicial* respectivamente, en el marco del *PELE 2025*, para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces, todas del *Poder Judicial*. En las convocatorias se reiteraron los requisitos para cada uno de los referidos cargos, así como las etapas de desahogo de la elección.
15. **Ñ. Acuerdo facultativo.** En fecha 24 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual facultó a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del *Instituto Electoral* para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el *PELE 2025*.
16. **O. Reunión entre Unidades.** En fecha 25 de enero de 2025, personal de la *Unidad de Igualdad* y de la *UTCE*, sostuvieron reunión virtual, para que, dentro del ámbito de sus competencias, emitieran opiniones y recomendaciones, en cuanto a las propuestas de modificación de la normatividad en materia de *VPMRG*, para aplicarse en el *PELE 2025*.
17. **P. Calendario del PELE 2025.** En fecha 29 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE10/2025, relativo al calendario del *PELE 2025*, mismo que dispone la consecución de 105 actividades de responsabilidad propia y compartida con el *INE*, incluyendo la actividad número 17, relativa a la adecuación de las disposiciones reglamentarias relacionadas con la prevención, atención,

sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres candidatas del *PELE 2025*.

18. **Q. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 21 de febrero de 2025, la *Unidad de Igualdad* remitió el oficio IEEBC/UISyND/044/2025 a la Secretaría Ejecutiva referente al anteproyecto de adecuación normativa en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la *VPMRG* en el *PELE 2025*, para ser turnada a la *Comisión de Igualdad* correspondiente.
19. **R. Turno a la Comisión de Igualdad.** En fecha 22 de febrero de 2025, el Consejero Presidente del *Consejo General*, mediante oficio IEEBC/CGE/053/2025, turnó a la *Comisión de Igualdad* el asunto referido en el antecedente inmediato anterior, para su análisis, discusión y en su caso, proponerlo al *Consejo General* para su aprobación definitiva.
20. **S. Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad.** En fecha 24 de febrero del 2025, la *Comisión de Igualdad* y las representaciones de los Poderes del Estado celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de Dictamen número dos por el que se propone al *Consejo General* la aprobación del *Protocolo*. A esta reunión asistieron las tres consejerías integrantes de la *Comisión de Igualdad*, así como las representaciones de los tres poderes de gobierno.
21. **T. Sesión pública de la Comisión de Igualdad.** En fecha 26 de febrero de 2025, la *Comisión de Igualdad* celebró sesión pública con el objeto de discutir y en su caso aprobar el proyecto de Dictamen número dos por el que se propone al *Consejo General* los anteproyectos de los *Criterios* y la *Guía*, exponiéndose los ejes temáticos de la propuesta, así como la fundamentación y motivación correspondiente. A esta reunión asistieron

_____.

22. **Remisión del Dictamen al Consejo General.** En fecha 26 de febrero de 2025, mediante oficio número IEEBC/CISyND/088/2025, la Consejera Presidenta de la *Comisión de Igualdad*, informo a la Presidencia del *Consejo General*, la aprobación del Dictamen número dos, remitiéndose el mismo para discusión y acuerdo definitivo por el Pleno del *Consejo General*.

CONSIDERANDOS

23. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracciones II, III y XXXVIII de la *Ley Electoral*; el *Consejo General* es competente para emitir el presente Acuerdo, máxime su atribución de expedir aquellos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, incluyendo la emisión de documentos que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
24. Adicionalmente, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto número 36 referido en el apartado de antecedentes, el *Consejo General* se encuentra facultado para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025*, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo cual se extiende a la aprobación de los *Criterios* y de la *Guía*.
25. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales, incluso las del *Poder Judicial*, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

26. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- VII. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**
- VIII. **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**

(Énfasis añadido)

27. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

28. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

29. **V. Instrumentos internacionales en materia de *VPMRG*.** La *VPMRG* es una forma específica de violencia que se manifiesta en el ámbito político y tiene como base la discriminación de género. Se refiere a los actos de violencia que sufren las mujeres

por el hecho de participar en la vida política, ya sea como votantes, candidatas, activistas o representantes electas. Esta violencia se utiliza como una herramienta para excluirlas o limitar su participación política.

30. Este tipo de violencia busca no solo deslegitimar la participación política de las mujeres, sino también perpetuar estructuras de poder patriarcales que limitan la equidad de género en los procesos democráticos.
31. Es importante destacar que, aunque existen marcos legales e internacionales que buscan erradicar esta violencia, en muchas entidades, las mujeres continúan enfrentándose a este tipo de violencia, lo cual sigue siendo un obstáculo importante para alcanzar la igualdad de género en la política.
32. México es parte de diversos tratados y convenios internacionales que buscan erradicar la *VPMRG*. Estos instrumentos tienen como objetivo garantizar la igualdad de derechos y la plena participación de las mujeres en la vida política. Algunos de los más importantes son:
 33. **A) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).** México ratificó la CEDAW en 1981. Este tratado de la Organización de las Naciones Unidas establece que los Estados deben adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, incluida la violencia política. Aunque la CEDAW no aborda exclusivamente la violencia política, sí establece principios de igualdad de género y derechos políticos, lo que incluye el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política sin discriminación ni violencia.
 34. **B) Protocolo Facultativo de la CEDAW.** Este protocolo, que México ratificó en 2002, permite que las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos bajo la CEDAW puedan presentar denuncias ante el Comité CEDAW. Esto es relevante

porque las víctimas de violencia política pueden utilizar este mecanismo si sienten que el Estado no está cumpliendo con su obligación de proteger sus derechos.

35. **C) Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará).** México ratificó esta convención en 1999. Este instrumento regional, adoptado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), aborda específicamente la violencia de género, incluyendo la violencia política. La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, limita el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo el derecho a participar en la vida política y pública. Establece que los Estados deben tomar medidas para prevenir y sancionar este tipo de violencia.
36. **D) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).** México se comprometió con la Declaración de Beijing, que establece un marco para la promoción de los derechos de las mujeres, incluida su participación plena y activa en la política. Aunque no es un tratado vinculante, esta plataforma resalta la importancia de eliminar todas las formas de violencia, incluida la violencia política, para asegurar la igualdad de género en todos los ámbitos, incluyendo el político.
37. **E) Resoluciones de la ONU sobre la VPMRG.** En los últimos años, la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado diversas resoluciones que abordan específicamente la violencia política contra las mujeres, instando a los Estados miembros a tomar medidas para proteger a las mujeres en el ámbito político. Aunque no son tratados vinculantes, estas resoluciones refuerzan el marco internacional y ofrecen directrices para erradicar este tipo de violencia.
38. En suma, México es parte de una serie de tratados internacionales que buscan garantizar los derechos políticos de las mujeres y erradicar la VPMRG. Aunque los

avances son significativos, persisten desafíos para la plena implementación de estos compromisos.

39. **VI. Regulación normativa nacional y local sobre VPMRG.** De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución General*, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución General* establece.
40. En ese sentido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
41. Además, la misma disposición constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
42. Por otra parte, el artículo 7 de la *Constitución Local* consagra que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce la *Constitución Local*, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Carta Magna.

43. Mientras que, el artículo 98 de la *Constitución Local*, establece que en el Estado de Baja California las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.
44. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 BIS de la *Ley de Acceso*, la *VPMRG*, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
45. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
46. Por otra parte, el artículo 11 TER del mismo ordenamiento jurídico, alude que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar la imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley

XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La *VPMRG* se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

47. El artículo 12, segundo párrafo, de la *Ley de Acceso*, dispone que en materia de *VPMRG*, el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección.

48. En ese sentido, el artículo 44 TER de la multicitada *Ley de Acceso*, establece que corresponde al *Instituto Electoral*, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

49. Con base en el artículo 9 de la *Ley Electoral*, primer párrafo, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es su derecho, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
50. Asimismo, el último párrafo de la disposición en comento estipula que los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.
51. En el artículo 160, fracción II, de la *Ley Electoral* se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, las candidaturas y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden o aquellas que constituyan actos de *VPMRG*, así como las que injurien a las autoridades o a las candidaturas, que contiendan en la elección.
52. El artículo 337 del ordenamiento legal de referencia, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma:
 - I. Los partidos políticos;
 - II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
 - III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - IV. Las autoridades públicas;
 - V. Los notarios públicos;
 - VI. Los extranjeros;
 - VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

- VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

53. Cuando alguno de los sujetos señalados en el párrafo anterior sea responsable de las conductas relacionadas por *VPMRG*, contenidas en la *Ley Electoral*, así como en la *Ley de Acceso*, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353 de la *Ley Electoral*. Las quejas o denuncias por *VPMRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

54. Por su parte, el artículo 337 BIS de la *Ley Electoral*, establece que la *VPMRG*, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al multicitado ordenamiento electoral, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en su artículo 337, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

55. Al respecto, el artículo 342, fracción V, de la *Ley Electoral*, establece que se constituye como una infracción a dicha Ley, de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de *VPMRG*, en los términos de la *Ley Electoral* y de la *Ley de Acceso*.

56. **VII. Razones que sustentan la aprobación de los *Cráterios*.** En el marco de un contexto nacional donde en septiembre de 2024, se aprobó una reforma constitucional que permite la elección popular de personas juzgadoras en todo el país; tal y como se establece en el antecedente J del presente instrumento, en Baja California mediante el Decreto No. 36 se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, en las que se contempla la elección popular de personas juzgadoras a partir de 2025, con el objetivo de fortalecer la democracia y la independencia judicial en la entidad.
57. De conformidad con los artículos quinto transitorio, fracción III y décimo sexto, del Decreto No. 36, en lo que respecta a la organización del proceso electoral, se facultó al *Instituto Electoral*, para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización en la campaña y jornada electoral del *PELE 2025* y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables al proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
58. El primer párrafo del transitorio noveno del Decreto de referencia establece que, las reformas a la *Constitución Local*, regirán y se aplicarán directamente, sin perjuicio de las adecuaciones legales que en su caso correspondan, pudiéndose acudir supletoriamente en lo que llegase a resultar aplicable, a la legislación electoral, en lo que no se contraponga al mencionado Decreto.
59. En el artículo tercero transitorio del Acuerdo referido en el antecedente M de este instrumento, por el que se aprobó la convocatoria, se solicitó que el *Instituto*

Electoral entre otras instituciones, en sus ámbitos de competencia, cuiden que el proceso de campaña de las candidaturas a los diversos cargos, transcurran con seguridad y sin interferencias de cualquier institución o agente que puedan afectar la imparcialidad, equidad de la competencia y el ejercicio de los derechos político-electorales.

60. Bajo ese contexto, con las reformas constitucionales en materia del *Poder Judicial*, este *Consejo General* considera oportuno que el *Instituto Electoral* realice una serie de adecuaciones normativas, con la finalidad de contar con un instrumentos que establezcan las bases y criterios para garantizar a las mujeres aspirantes, candidatas, y las que resulten electas en el *PELE 2025* para la integración del *Poder Judicial*, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia política, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación.
61. Motivo por el cual, el *Consejo General* por medio de su área técnica especializada realizó un análisis de documentos institucionales en materia de *VPMRG*, a efecto de adoptar criterios que se puedan implementar y hacer efectivos en el *PELE 2025*.
62. **A. Criterios.** Tal y como se precisa en el antecedente F del presente Acuerdo, este organismo electoral cuenta con unos *Lineamientos locales sobre VPMRG* los cuales se emitieron con el objeto establecer las bases para que los partidos políticos acreditados y registrados ante el *Instituto Electoral*, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos-electorales libres de violencia y asegurando condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.
63. Los lineamientos vigentes son de observancia general para los partidos políticos acreditados y registrados ante el *Instituto Electoral*, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o personas afiliadas, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas a través de los partidos políticos o

coaliciones, y en general cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

64. No obstante, este *Consejo General* considera necesario retomar algunas de las disposiciones previstas en el referido documento, con respecto a las obligaciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la *VPMRG*, con la finalidad de que las personas que aspiran a un cargo de elección popular para la integración del *Poder Judicial* y que contiendan en el *PELE 2025*, así como las resulten electas, conozcan con precisión cuales son las disposiciones legales y reglamentarias en torno a este tipo de violencia, y poner a su disposición en un solo documento que recopilen las disposiciones a nivel nacional (Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Ley de Acceso*, *Ley Electoral* y *Reglamento Interior*) que se vinculan y resultan observables en el caso de ser víctimas de *VPMRG* en el *PELE 2025*, o bien, una vez que asuman el cargo.
65. **A.1. Contenido de los *Criterios*.** Por cuestiones de método y a efecto de clarificar el contenido de los *Criterios*, a continuación, se presenta un extracto de los capítulos y disposiciones que se prevén, a saber:
66. **Capítulo I. Disposiciones Generales.** En este capítulo se precisa que los *Criterios* son de interés público y de observancia general, así como el objeto del mismo, consistente en establecer las bases para garantizar a las mujeres aspirantes, candidatas, y las que resulten electas en el *PELE 2025* para la integración del *Poder Judicial*, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia política, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la *VPMRG*. Asimismo, en el capítulo de mérito se presenta un glosario de conceptos.
67. **Capítulo II. De la *VPMRG*.** En el referido capítulo se define el concepto de *VPMRG*, así como los tipos de violencia, las formas en las que se puede manifestar, las

modalidades en las que se presenta, quienes las pueden perpetrar, las personas a las que puede dirigirse, las conductas en las que puede expresarse, así como los principios a los que deberán sujetarse el *Instituto Electoral* y los órganos competentes al conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan *VPMRG* en el *PELE 2025*.

68. **Capítulo III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la *VPMRG* en el *PELE 2025*.** En el presente capítulo se establece que el *Instituto Electoral* y los órganos competentes deberán promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres aspirantes, candidatas y electas en el *PELE 2025*, reconocidos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales. Además de precisan los órganos del *Instituto Electoral* competentes para erradicar, conocer y sustanciar las quejas o denuncias que se presenten por *VPMRG*, quienes deberán aplicar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.
69. **Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la *VPMRG*.** En este capítulo se estipulan las acciones y medidas que el *Instituto Electoral* deberá implementar para prevenir y erradicar la *VPMRG* en el *PELE 2025*, como la elaboración de un registro estadístico de los casos presentados, casos desechados y las sanciones aplicadas.
70. **Capítulo V. De la atención a los casos de la *VPMRG*.** En el referido capítulo se precisa que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* establecerá los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la *VPMRG*, en el *PELE 2025* con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso; además se constata que la *UTCE* será la encargada de conocer y sustanciar las quejas y denuncias en materia de *VPMRG*. Asimismo, se prevén los criterios y principios que se tendrán que observar los procedimientos y los derechos con lo que cuentan las víctimas.
71. **Capítulo VI. Sanciones y medidas de reparación.** En el capítulo en comento, se manifiesta que los procedimientos contra actos de *VPMRG*, se tramitarán vía

Procedimiento Especial Sancionador, en los términos previstos en la normatividad aplicable y en su caso, vinculará a la víctima con la autoridad competente para su atención, además se define que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, será la autoridad competente para resolver los procedimientos vinculados con *VPMRG* en el *PELE 2025*.

72. **Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección.** En este capítulo se resalta que son y en qué consisten las medidas de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil que podrán emitirse para salvaguardar el interés superior de las víctimas, así como las medidas cautelares que podrán emitirse con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, afectación de principios o la vulneración de bienes jurídicos tutelados, cuando se conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen *VPMRG* las cuales podrán ser ordenadas en los términos del artículo 337 BIS de la *Ley Electoral* desglosando cada una de ellas.
73. **Transitorios. UNICO.** Se precisa que los *Criterios* serán aplicables durante el *PELE 2025* para la integración del *Poder Judicial*.
74. **B. Guía.** Para la elaboración de este manual se tomó como referencia la “Guía para identificar y denunciar la violencia política en razón de género” que se encuentra publicada en el portal de internet del *Instituto Electoral*, con la finalidad de proporcionar a la ciudadanía, y en particular a las mujeres que participen en el *PELE 2025*, una herramienta accesible e ilustrativa para que logren identificar y denunciar cualquier acción u omisión generadora de *VPMRG* en su contra, en el ámbito del ejercicio de sus derechos político electorales.
75. La guía en comento, contiene diversos conceptos, entre ellos el de violencia de género, violencia política en razón de género, y *VPMRG*, así como quienes son los sujetos pueden ejercerla, quiénes pueden ser víctimas, cuáles son las conductas

consideradas en este tipo de violencia, cómo y ante quién interponer una queja o denuncia y distinguir cuando se trata de violencia política basada en género y cuándo no, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.

76. En ese sentido, se considera necesario contar con una herramienta práctica que contenga información relevante sobre la *VPMRG* en donde se retomen los criterios generales sobre la *VPMRG* contenidos en los diversos ordenamientos de la materia, con la finalidad de que las mujeres que participen como candidatas en el *PELE 2025* cuenten con un documento de fácil lectura con los criterios y conceptos generales para identificar y denunciar la *VPMRG*, basados en las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia, así como un formato para presentar queja o denuncia y un directorio actualizado sobre las instituciones competentes.
77. Aunado a lo anterior, en este documento se incorporan y desarrollan los apartados de violencia digital, mediática y simbólica, en la inteligencia de que, en la sociedad actual estos tipos de violencia son los principales detonantes de *VPMRG*.
78. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas¹, las tecnologías de la información y comunicación, tienen características que contribuyen a la violencia de género por las siguientes razones: el anonimato, la viralización, la posibilidad de búsquedas globales, la persistencia, y la replicabilidad y escalabilidad de la información.
79. La tecnología y los medios de comunicación han transformado muchas formas de *VPMRG* en algo que puede cometerse a distancia, sin contacto físico y que va más

¹ Consultable en la liga electrónica; <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/ec/883cbc7b456c7b9d26f12c78837f3dfccd9aee536e997971975fd783f7a3b1d0.pdf>

allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas²,

80. Hoy en día, la violencia digital y mediática están estrechamente ligadas con las conductas de *VPMRG*, derivando un impacto negativo profundo en la participación y liderazgo de las mujeres en el ámbito político, además de tener efectos emocionales, psicológicos y físicos devastadores. La erradicación de estas prácticas requiere de una respuesta colectiva, políticas públicas de protección efectiva y un cambio en las dinámicas sociales, culturales e institucionales que perpetúan estos actos de violencia.
81. Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión SUP-REP-87/2018, advierte que la violencia simbólica no debe entenderse como otro tipo de violencia como la física, psicológica o económica, sino como un continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.
82. En concordancia con lo anterior la Ley de Acceso ha reformado su artículo 6, para definir la violencia simbólica como aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
83. Bajo ese contexto, este *Consejo General*, considera relevante incorporar información relativa a la violencia simbólica, digital y mediática, a efecto de que las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular para la integración del *Poder*

² Consultable en la liga electrónica; <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/ec/883cbc7b456c7b9d26f12c78837f3dfccd9aee536e997971975fd783f7a3b1d0.pdf>

Judicial, y las que resulten electas del *PELE 2025*, se encuentren en posibilidades de detectar y denunciar este tipo de actos ilegales.

84. Además, se actualizó el directorio de las sedes en las que se pueden presentar las quejas o denuncias, de acuerdo con los domicilios en los que se ubicarán los Consejos Distritales Electorales del *Instituto Electoral* para esta elección, con base en el Anexo 1³, del Acuerdo IEEBC/CGE16/2025⁴, por el que se aprobaron los domicilios que servirán de cabecera de los Consejos Distritales Electorales que se instalarán en el *PELE 2025*.
85. Cabe precisar que, en el Acuerdo referido, se estable que actualmente se cuenta con dos propuestas de domicilio para el caso del Consejo Distrital Electoral 06, a efecto de que prevenir la existencia de algún impedimento en la contratación de la propuesta 1, contar con una segunda opción, debiendo informar inmediatamente al *Consejo General*, una vez que se decida cuál de las dos propuestas se contratará.
86. Además, en el instrumento de mérito se menciona que se continua con la búsqueda de las propuestas de inmuebles que podrían servir de domicilio de los Consejos Distritales 07 y 16.
87. Motivo por el cual, es dable destacar que en el directorio que se incorpora a la *Guía*, se establecieron los domicilios aprobados por el *Consejo General*, con la precisión de que una vez que se definan las sedes que quedan pendientes, la *Guía* se modificará de conformidad con lo aprobado por el órgano superior de dirección.
88. **B.1. Contenido de la *Guía*.** Se agregó el concepto de violencia simbólica, de conformidad con la fracción XI, del artículo 6 de la *Ley de Acceso*, además se adicionaron los incisos i), j) y k) del apartado IV, de la *Guía*, incorporando los

³ Consultable en la liga electrónica; <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo16cge2025.pdf>

⁴ Consultable en la liga electrónica; <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo16cge2025.pdf>

conceptos los conceptos de violencia digital y mediática, como identificarla, así como las conductas que pueden constituir *VPMRG* en la esfera digital y mediática, para quedar como a continuación se refiere:

89. **Violencia simbólica:** La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
90. **¿Qué es la violencia digital y mediática?** En la sociedad actual el ámbito mediático y el digital desempeñan un papel fundamental para la comunicación política y los procesos electorales. Los medios físicos y digitales responsables de la información y comunicación pueden ser productores o reproductores de distintas formas de *VPMRG* género vigentes en la sociedad o por el contrario, agentes positivos de cambio para la construcción de sociedades pacíficas libres de todo tipo de violencia.
91. De conformidad con la guía sobre la violencia política de género contra la mujeres en medios de comunicación y medios digitales, de la ONU Mujeres⁵, los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios (mediante artículos, entrevistas o comentarios de personas líderes de opinión), o de redes sociales que difunden contenidos negativos o violentos, cuya función es causar daños o afectaciones intencionales con la finalidad de limitar o desalentar la participación política de las mujeres, así como el ejercicio pleno de sus derechos, son responsables y podrán ser sujetos a las sanciones establecidas en la legislación correspondiente. De acuerdo con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estos tipos de violencia se definen se la siguiente manera:

⁵ Consultable en la liga electrónica; <https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2022-08/guia%20medios%20comunicacion%202022.pdf>

92. **Violencia digital⁶:** Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
93. Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.
94. **Violencia mediática⁷:** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.
95. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

⁶ Artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷ Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

96. **¿Cuáles son los conceptos para identificar la violencia digital y mediática?**⁸
La violencia digital y mediática es un fenómeno que abarca diversas formas de agresión que ocurren en el entorno digital y a través de los medios de comunicación. A continuación, se presentan algunos conceptos clave para identificarla:
97. **Ciberbullying (ciberacoso).** Cometer acoso verbal o psicológico, entre otros, a través de las redes sociales o servicios de mensajería; en materia político electoral se puede presentar mediante mensajes en los cuales se demerite constantemente a una mujer (aspirante, precandidata, candidata o en ejercicio de un cargo público) utilizando estereotipos de género, como negarle capacidad por el simple hecho de ser mujer.
98. **Sexting (sexteo).** Envío de mensajes de texto, fotografías y videos de tipo sexual de manera consensuada. Se convierte en violencia digital cuando dicho material es utilizado sin consentimiento de alguna de las partes involucradas, en la esfera pública para obstaculizar, limitar o anular los derechos políticos y electorales, en especial, de las mujeres.
99. **Stalkear (acosar).** Acechar, perseguir y acosar en plataformas digitales, por medio de la revisión de contenidos publicados en redes sociales. Para las mujeres suele ser una situación que se magnifica debido a que trasciende de lo privado a público. En algunos casos se les ha amenazado con ataques sexuales o físicos señalándoles que ya saben en donde viven o en donde trabajan con la intención de que renuncien a sus aspiraciones políticas.
100. **Body Shaming (avergonzamiento corporal).** Ofender a las personas basado en su apariencia física; al respecto se ha determinado la existencia de VPMRG, a comentarios en redes sociales que resaltan cambios físicos como pueden ser cirugías plásticas, o bien expresiones que señalan que por su aspecto físico lograron las candidaturas o puestos que ejercen.

⁸ INE: <https://igualdad.ine.mx/violencia-digital-y-mediatica/>

101. **Doxing (publicación de datos privados).** Publicar información privada en plataformas digitales sin consentimiento de la persona, principalmente con el fin de dañar su reputación, tales como estados financieros, domicilio personal, y diversa documentación.
102. **Troleo, troleo (ofensa directa en internet).** Publicar mensajes provocativos, ofensivos o fuera de lugar en internet con el fin de boicotear a alguien, o entorpecer la conversación en foros y redes sociales; este tipo de actos se manifiestan frecuentemente en el ámbito político electoral a través de publicaciones denigrantes que niegan la capacidad de las mujeres para participar en el ámbito público.
103. **¿Cuáles son algunos ejemplos de conductas que constituyen la violencia política contras las mujeres en razón de género en la esfera digital y mediática?** La *VPMRG* en la esfera digital y mediática es un fenómeno que busca atacar, silenciar o intimidar a las mujeres que participan activamente en la vida política, social o pública, basándose en su género.
104. Este tipo de violencia se ha intensificado con el crecimiento de las plataformas digitales, y abarca una variedad de conductas que pueden ser verbales, psicológicas, físicas e incluso sexuales, pero siempre con un enfoque sexista y de género. A continuación, se detallan algunas de las conductas que constituyen *VPMRG* en el ámbito digital y mediático:
105. **Realizar o distribuir propaganda política o electoral.** Que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

106. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión.** Que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
107. **Divulgar imágenes, mensajes o información privada.** De una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
108. **VIII. Determinación del Consejo General.** De conformidad con la información recopilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las reformas electorales constitucionales que culminaron en el mandato de paridad de género han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en todo el país. Sin embargo, se han evidenciado obstáculos que dificultan la participación política de las mujeres, tal y como la realidad que viven en relación con la *VPMRG*, como un factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.⁹
109. Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas tienen que ver con obstaculizar a las mujeres a postulaciones a cargos de elección popular, renunciadas manipuladas o forzadas una vez electas; presión, bloqueo y limitación en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.
110. Por otro lado, se informa que la tendencia de casos presentados ante las instancias responsables de impartición de justicia va en aumento, por lo que la coordinación

⁹ Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. P.17, Consultable en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/150420241412127450.pdf

interinstitucional de autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en todos los ámbitos y niveles del Estado mexicano en la erradicación de este fenómeno es fundamental, a través de la implementación de acciones coordinadas de prevención, atención, orientación y canalización de víctimas.

111. En ese sentido, las instituciones ante situaciones de *VPMRG* requieren contar con los parámetros para dar cumplimiento al deber de debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable. Lo anterior, cobra mayor relevancia con la aprobación del Decreto 102 del Poder Legislativo de Baja California, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* y la *Ley Electoral* en materia de *VPMRG*.
112. Ahora bien, con las reformas constitucionales en materia de integración del *Poder Judicial* este *Consejo General*, considera fundamental que las mujeres que aspirantes, contendientes y las que resulten electas del *PELE 2025*, cuenten con instrumentos actualizados y encaminados a salvaguardar sus derechos, estableciendo parámetros claros y seguros para que las mujeres puedan denunciar cualquier tipo de violencia política o acoso durante el proceso electoral, garantizando que existan medidas de atención y protección para las mujeres víctimas.
113. Lo anterior, contribuye a una democracia más robusta y representativa, toda vez que se crean mecanismos que aseguren que quienes perpetúan la *VPMRG* sean sometidos a procedimientos sancionadores. Esto, no solo protege a las mujeres víctimas, sino que también envía un mensaje claro sobre la intolerancia de tales actos en la esfera pública y política, cumpliendo con los compromisos internacionales y con la función mandatada a este *Instituto Electoral* de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y de actuar con perspectiva de género.

114. No pasa desapercibido que la emisión de los *Criterios* y *Guía*, se sustentan en el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025 del *Consejo General*, por medio del cual facultó a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos para conocer e intervenir, en el ámbito de sus competencias o especialización en el *PELE 2025*, para la elección de personas juzgadoras del *Poder Judicial*, por lo que se focaliza en disposiciones que por la premura de la presente elección deben adecuarse para ser aplicadas durante el desarrollo de la misma.
115. Cabe resaltar que la difusión de los *Criterios* y *Guía*, resultan de gran importancia para promover la equidad, la justicia y la participación democrática plena en el *PELE 2025*, toda vez que contribuye a sensibilizar a la ciudadanía sobre la violencia política que enfrentan las mujeres.
116. La difusión de los documentos, ayudan a visibilizar los actos de violencia, promoviendo un entorno donde todas las voces son escuchadas, lo que facilita su identificación y posterior acción para su erradicación, generando un impacto positivo en las mujeres afectadas por la *VPMRG*, al comprender mejor sus derechos y cómo denunciar esos actos de violencia, brindan certeza para actuar y exigir justicia.
117. Además, estos documentos proporcionan información clave sobre los derechos de las mujeres afectadas y las vías legales o institucionales a través de las cuales pueden buscar protección o justicia, por lo que su diseño y difusión son de suma relevancia, en la inteligencia de que, cuanto más se circule y se hable de la *VPMRG*, más difícil será para los perpetradores actuar impunemente.
118. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en términos del considerando VII, Apartado A, así como en el Anexo 1, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la Guía para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California, en los términos establecidos en el considerando VII, Apartado D, así como en el Anexo 2, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que colabore con la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en el diseño y difusión de los Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 y de la Guía para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California, en términos del considerando VIII, del presente Acuerdo.

CUARTO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo de las representaciones de los poderes del Estado acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el portal de internet institucional, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la **12ª sesión extraordinaria** del Consejo General **vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025** celebrada el día 27 de febrero de 2025; por votación unánime de siete (7) votos a favor de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: DwV+XNxpLI4KZgDVeNKLIhhm4oJp0aJnqJZF3RwPE74=

